



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1914

(**15 SEP 2017**)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través de los oficios con radicado Nos. 4120-E1-98832 del 29 de agosto de 2008, 4120-E1-9458 de 3 de marzo de 2009, los señores **ANDRES FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA**, presentaron los documentos soportes de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto Ecoturístico Casa de campo Lago Calima, localizado en el municipio de Restrepo, en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción de un área de 35.51 ha la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, ubicada en el vereda Madroñal del municipio de Restrepo, en el departamento del Valle del Cauca, para adelantar las actividades dentro del proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima.

Que el mencionado acto administrativo, dentro de sus disposiciones se señala las siguientes

“ARTÍCULO CUARTO.- En el término de (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los señores Andres Felipe Ospina Y Carlos Orozco Varela, deberán presentar, para su revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un programa de compensaciones estructurado, que contenga los siguientes componentes:

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso las obras de construcción podrán comenzar son que el plan de compensación haya sido aprobado por la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio. (...)”

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Que a través de la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE OSPINA, mediante el radicado 4120-E1-46050 del 29 de abril de 2009, se modificaron los artículos: tercero, cuarto, parágrafo segundo del artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.

Que con a través de los oficios 4120-E1-132127 del 4 de noviembre de 2009 y 4120-E1-69580 del 2 de junio de 2010, el señor ANDRES FELIPE OSPINA, presentó el plan de compensación en el marco de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.

Que mediante el Auto 016 de 22 de mayo de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó seguimiento a las medidas propuestas para el plan de Restauración Ecológica del "proyecto Ecoturístico Casa de Campo lago Calima", determinando:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que los señores Carlos Orozco Varela y Andres Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", no cumplen con lo ordenado en la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, en referencia al Plan de restauración Ecológica establecido en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores Carlos Orozco Varela y Andres Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", o quien haga sus veces para que el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración, como medida compensatoria de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009."

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No.1666 de 29 de noviembre de 2013, realizó seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, requiriendo a los **ANDRES FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA**, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Carlos Orozco Varela y Andrés Felipe Ospina para que en el término de un (1) mes, radiquen (...) el cronograma de actividades del plan de Restauración (...)"

Que mediante Auto No. 464 de 17 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, en el cual se requiere a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, presente un informe sobre el estado actual del "Plan de compensación Lote A – Predio Dinamarca"

Que el acto administrativo en comento quedó ejecutoriado el 7 de enero de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF043.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Auto No. 641 de 29 de diciembre de 2016, determino como no cumplido lo señalado en el artículo 1º del Auto 464 de 17 de noviembre de 2015 y requiere a los señores **ANDRES FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA**, para que entreguen el cronograma de las actividades del Plan de Restauración y los avances en su implementación.

Que con el oficio con radicado No. MADS E1-2017-004444 del 1 de marzo de 2017, el señor ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 641 de 29 de diciembre de 2016.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor **ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* ¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por el señor ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO, en contra del Auto 641 del 29 de diciembre de 2016, procederá a dar solución al mismo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. radicado E1-2017-004444 del 1 de marzo de 2017, el señor **ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO**, interpone Recurso de Reposición contra del Auto No. 641 de 29 de diciembre de 2016, presentando las siguientes pretensiones:

"1. Se me desvincule formal y materialmente del (sic) de los actos referentes a la sustracción de la superficie d la reserva forestal del pacifico (sic) y al plan de compensación Lote A predio Dinamarca aprobado mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010. Por tanto el titular de la solicitud de sustracción y el propietario del predio es el señor Carlos Orozco Varela, con el cual la única relación contractual que existió fue la celebración de un contrato de cuentas de participación en la cual actué como gestor.

2. Se revoquen parcialmente el auto 464 del 17 de noviembre de 2015 y el auto 641 del 29 de diciembre de 2016 y demás actos administrativos expedidos por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos, del Ministerio de ambiente (sic) y Desarrollo Sostenible, en cuanto a que soy responsable por el plan de compensación aprobado mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010.

3. Se determina por parte de su despacho que el legitimado, titular y/o del plan de compensación es el señor Carlos Orozco Varela, máxime cuando el bien inmueble Lote A predio Dinamarca objeto del plan de compensación es (o era) de su propiedad y sobre el cual como titular del dominio, es el único facultado para atender los requerimientos y compromisos contraídos con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

4. No obstante lo anterior solicito se conceda una reunión con el Director de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para presentar personalmente y en audiencia los hechos y argumentos jurídicos del caso"

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

La metodología para resolver el recurso de reposición responderá a señalar de los argumentos y dar respuesta a cada uno, de la siguiente manera:

1. Argumento del Recurrente

"PRIMERA: La Legitimación de la solicitud de sustracción de la superficie de la reserva forestal del pacífico está en cabeza del señor **Carlos Orozco Varela** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.936.514 teniendo en cuenta que yo **Andres Felipe Ospina Galindo** actué en calidad gestor en el contrato de cuentas en participación que tenía por objeto la elaboración de estudios, documentos técnicos y la gestión de proyectos en la hacienda Dinamarca de la cual es (o era) propietario el señor Carlos Orozco Varela, tal como se puede observar de los documentos anexos (contrato de cuentas en participación y el certificado de tradición y libertad, del predio objeto de ejecución del plan de compensación presentado), actuando siempre ante el Ministerio del Medio Ambiente en nombre y representación del mencionado señor como consta en el capítulo II numeral segundo "obligaciones del gestor con relación a las licencias de sustracción, ambientales y de construcción

SEGUNDA: titularidad del dominio del inmueble contemplado en plan de compensación aprobado mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, se encuentra en cabeza del señor Carlos Orozco Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.514. Por tanto los derechos reales de disposición, uso y goce son exclusivos del propietario."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Frente al argumento expuesto por el recurrente esta Autoridad Ambiental considera señalar las siguientes precisiones:

El artículo 210 del Decreto –Ley 2811 de 1974², señala "(...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Ahora bien, es necesario precisar en relación a la evaluación de la sustracción de un área de la Reserva Forestal, que la misma está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

En ese sentido al efectuar una sustracción un área que había sido reserva para la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento general de los objetivos generales de conservación del país pierde tal condición, por lo que en respuesta a la pérdida del patrimonio natural de la Nación, se imponen unas medias de compensación.

Analizada la importancia de las medidas de compensación que se imponen en razón a la pérdida del patrimonio natural de la Nación con la decisión de sustraer, esta Autoridad Ambiental se permite señalar en relación a lo expuesto por el recurrente que no es de recibo el argumento expuesto en razón a que dentro de los oficios donde se presentó la solicitud de sustracción y que reposan en el expediente SRF043, en ningún momento

² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

se informó que el señor "Andres Felipe Ospina Galindo" actuará en calidad de representante de señor "Carlos Orozco Varela".

A lo anterior se le suma que en la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, a través de la cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, se vincularon a los señores Andres Felipe Ospina Galindo y Carlos Orozco Varela, como beneficiarios de la decisión y por tanto como responsables de las obligaciones derivadas de las misma, sin que las partes en la oportunidad procesal hicieran uso del recurso de reposición aclarando las calidades en las que actuaban dentro del proceso.

Adicionalmente, cabe señalar que el acto administrativo en comento, actualmente se encuentra en firme, y por lo tanto sus disposiciones son obligatorio cumplimiento, independiente de las relaciones contractuales que los beneficiarios del acto administrativo hayan asumido, y que se deben dirimir en otras instancias.

Por otra parte, frente a la afirmación del recurrente referida a las "*obligaciones del gestor*" que se contiene en el capítulo II del contrato cuentas, esta Autoridad Ambiental procedió a revisarlas, encontrando que dentro de las mismas se dispone "***El Gestor se obliga a gestionar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la obtención de la Resolución de Sustracción de la zona de la Reserva Forestal del Pacífico (...)***", por lo tanto no puede el recurrente pretender que su obligación se limite a obtener la viabilidad de la sustracción, como si la sustracción fuera una mera formalidad, desconociendo que la misma conlleva la imposición de medidas de compensación, en razón a la decisión de la administración de sustraer, como se ya explico.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, no son de recibo para esta Autoridad Ambiental los argumentos ni las pretensiones expuestas por el recurrente, por lo que es pertinente confirmar lo dispuesto en el Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- No reponer lo dispuesto en el Auto No. 641 del 29 de diciembre 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo a los señores **ANDRES FELIPE OSPINA** y **CARLOS OROZCO VARELA**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

15 SEP 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MAD

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MAD

Expediente: SRF 043

Solicitante: Ecoturístico Casa De Campo Lago Calima

Auto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición